

SUSCRICION ENSANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. 20 rs.
Por seis idem. 36 id.
Se suscribe en la librería de Martinez, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 rs.
Por seis idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO NUMERO 14.

CIRCULAR NUMERO 160.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 24 del mes próximo pasado lo que sigue.

„La Reina á propuesta de la Comision central de Monumentos históricos y artísticos, ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones que deben observarse por las Comisiones provinciales de los mismos monumentos.

CAPITULO 1.º

De la organizacion de las Comisiones.

Artículo 1.º Establecidas las Comisiones en todas las provincias, como se manda por la Real orden de 13 de Junio último, su primera atencion será la de dividirse en *Secciones* con el objeto de simplificar los trabajos.

Art. 2.º Las Secciones serán tres y abrazarán los ramos siguientes.

- 1.^a Bibliotecas.—Archivos.
- 2.^a Esculturas.—Pinturas.
- 3.^a Arqueología.—Arquitectura.

Art. 3.º La Seccion primera entenderá en la formacion de los *Archivos* y de las *Bibliotecas*, cuidando de aumentarlos con los manuscritos y obras que vayan adquiriéndose.

Art. 4.º La Seccion segunda tendrá á su cargo la inspeccion de *Museos* de pintura y escultura, siendo de su incumbencia el proponer las mejoras que deban introducirse en dichos establecimientos.

Art. 5.º La Seccion tercera cuidará de promover escavaciones en los sitios en donde hayan existido famosas poblaciones de la antigüedad, excitando el celo y patriotismo de los eruditos y anticuarios: recogerá cuantas monedas, medallas, noticias y otros objetos antiguos puedan encontrarse, los clasificará oportunamente, y atenderá, en fin, á la conservacion de aquellos edificios, cuyo mérito los haga acreedores á semejante distincion.

Art. 6.º A pesar de ser privativo de cada Seccion el ocuparse en estos ramos separadamente, para que todos los pasos dados por las Comisiones lleven el sello de la madurez, no podrá ninguna seccion proceder por sí en ningun asunto, sin anuencia ó acuerdo de la Comision.

CAPITULO 2.º

De los trabajos de las Secciones.

SECCION PRIMERA.

Art. 7.º Las principales obligaciones de esta Seccion son las prevenidas en la Real orden del 13 de Junio en las atribuciones 4.ª y 5.ª del artículo 3.º esceptuando la parte que tiene relacion con los Museos.

Art. 8.º Para lograr este objeto cumplidamente, se pondrán las Comisiones de acuerdo con los encargados de Amortizacion, procurando reunir todos los códices, manuscritos y demas documentos, que tengan relacion con las ciencias, la historia y la literatura.

Art. 9.º Cuando en un Archivo ó Biblioteca exista aun índice ó catálogo de los manuscritos ó libros que en él se conservaron hasta la esclausuracion de los regulares, se ecsaminará detenidamente, se anotará la diferencia que se encontrare y se dará parte de ello al Gobierno.

Art. 10.º En caso de adquirirse alguna noticia del paradero de los documentos que se hayan es-

traviado, se procederá con la mayor reserva y solitud á recuperarlos, como se previene en la disposicion 2.^a del artículo 3.^o de la Real orden arriba mencionada, poniendo en conocimiento del Gobierno las circunstancias que hayan concurrido á la usurpacion ó extravío de cualquier otro género.

Art. 11. Recogidos y clasificados por épocas y materias los documentos, manuscritos y códices, de que se habla en el artículo 10 se formarán *memorias* en que se dé noticia del nombre y vida de los autores, se califique el mérito de cada cual y se señalen las relaciones que puedan tener con la historia de los hechos y de las letras. Estos trabajos se remitirán directamente á la Comision central para que pueda utilizarlos como mejor convenga.

Art. 12. Siendo una de las principales atenciones del Gobierno crear bibliotecas que puedan dar impulso á la ilustracion del pais, cuidarán las Comisiones de reunir en un solo local cuantos libros pertenezcan á la Nacion, separándolos por materias y formando con arreglo á esta clasificacion los correspondientes *indices*.

SECCION SEGUNDA.

Art. 13. Tendrá esta Seccion como uno de sus mas importantes deberes el evitar que se prolongue por mas tiempo el abandono en que ha estado este género de preciosidades artísticas por espacio de algunos años.

Art. 14. Estará á su cargo el dar cumplimiento á las disposiciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 6.^a del artículo 3.^o de la Real orden de 13 de Junio, en cuanto tenga relacion con el ramo que se pone á su cuidado.

Art. 15. Pedirá para ello á los encargados de Amortizacion los inventarios que se estendieron al encargarse de los bienes nacionales y practicará las mismas diligencias que respecto á los códices ect., se previenen en los artículos 9 y 10 de estas Instrucciones, apelando á la autoridad de los tribunales en caso de poner resistencia á sus invitaciones los que tuvieren algun objeto usurpado.

Art. 16. Recogerá cuantas noticias tengan relacion con los monumentos que por su antigüedad ó mérito artístico deban conservarse, y la Comision en vista de ellas propondrá al Gesepolítico cuanto juzgare oportuno, elevándolo este al Gobierno de S. M., siempre que no sea de grande urgencia el salvar de la ruina algun objeto importante. Cuando esto aconteciere, deberá ejecutarse lo que la Comision juzgare mas conveniente.

Art. 17. En los puntos en donde no hubiere Museos, reunirán las Comisiones en un local seguro cuantos lienzos, estatuas relieves y demas obras de talla recojan hasta que el Gobierno de S. M. disponga lo mas conveniente.

Art. 18. Para evitar que los usurpadores de cuadros ú otros objetos puedan enagenarlos, llevándolos al extranjero cuidarán las Comisiones por medio de la Seccion segunda, de que no se despache guía alguna de este género de mercadería por los Administradores de Aduanas sin que antes haya sido reconocida por tres profesores sin que se presenten testimonios, en que se acre-

dite su procedencia.

Art. 19. Cuando esta fuere incierta ó sospechosa, quedarán los cuadros en poder de las Comisiones, hasta que los interesados prueben su derecho, lo cual habrá de verificarse en el espacio de treinta dias.

Art. 20. Todos los cuadros que se recojan y los que ahora existen en los Museos serán sellados en el reverso por las comisiones con esta inscripcion. „*Comision de monumentos artísticos de la provincia de....* cuidando que este sello no perjudique en nada á la pintura. Y en el catálogo que haya de formarse, segun se manda por la disposicion 4.^a del artículo 3.^o de la Real orden mencionada, se espresará la procedencia de cada produccion, con nota del dia en que fué adquirida. Esta disposicion será extensiva á la Seccion primera.

Art. 21. Los catálogos serán metódicos y razonados, esto es: separando los cuadros por escuelas y poniendo un breve juicio sobre cada uno.

Art. 22. Remitirán las Comisiones estos catálogos á la central, asi como tambien una nota de los objetos recogidos anualmente, ademas del resumen que espresa el artículo 8.^o de la Real orden citada.

SECCION TERCERA.

Art. 23. Para llevar á cabo las disposiciones contenidas en el artículo 5.^o de estas Instrucciones, observará la seccion tercera las siguientes.

1.^a Corresponderá con las Academias y particulares que entiendan ó hayan entendido en trabajos de escavaciones, estimulándolos á continuarlos.

2.^a Nombrará personas, si ya no las tuviere en su seno, que puedan encargarse de la direccion de dichas escavaciones, é intervengan todos los objetos descubiertos poniéndolos en poder de la Comision.

3.^a Recogerá por cuantos medios les sean posibles las lápidas, vasos, vasijas, monedas, medallas y otros objetos de antigüedad, reuniéndolos en el mismo local donde esté establecido el Museo y clasificándolos por épocas. Las épocas principales serán: época Fenicia, época Cética, época Griega, época Romana, Púnica, época Bárbara, época Arabe y época del Renacimiento.

4.^a Clasificados en esta forma los objetos de arqueología, formará el correspondiente catálogo de ellos.

5.^a Se informará detenidamente de los monetarios y demas gabinetes arqueológicos que existieren en cada provincia y notará el número de monedas y objetos que encierran, dando parte de ello al Gobierno de S. M. para que este tenga presentes estos datos en la formacion de estadísticas.

Art. 24. Cumplirá esta seccion esactamente con la primera cláusula de la disposicion primera del art. 3.^o de la Real orden de Junio, y tendrá á su cargo el desempeñar los trabajos que señalan las atribuciones 3.^a y 6.^a del mismo artículo, en cuanto tenga relacion con la parte arquitectónica.

Art. 25. Siempre que algun edificio se halle en mal estado é interese á las artes y á la historia

el conservarlo, propondrán las comisiones oyendo á la seccion 3.^a los medios de repararlo, para que sean elevados al conocimiento del Gobierno por el Gefe político.

Art. 26. Estas reparaciones se harán bajo la direccion de la seccion 3.^a que deberá contar en su seno algun profesor de arquitectura, pero sin apartarse del dictámen de la comision.

Art. 27. Las descripciones y dibujos que se hicieren de los monumentos que *no sean susceptibles de traslacion*, serán remitidos á la comision central, que procurará darles publicidad oportunamente.

Art. 28. Podrán reunirse las secciones siempre que lo ecsija el buen desempeño de los trabajos que se ponen á su cuidado.

Art. 29. Las comisiones celebrarán sesion semanalmente, siendo presididas, en caso de faltar el Gefe político por la persona que este haya designado anticipadamente y en los casos que alguna seccion lo reclame para hacer alguna consulta extraordinaria.

Art. 30. Harán las comisiones por medio de un individuo de su seno una visita anual á todos los pueblos de sus provincias respectivas para vigilar sobre la conservacion de todos los monumentos que no puedan trasladarse y proveer lo mas conveniente á este objeto. Las comisiones señalarán los honorarios, que deberán satisfacerse á dicho individuo, durante el tiempo de su permanencia fuera de la capital.

Art. 31. Como el Gobierno de S. M. se propone estimular por todos conceptos el patriotismo de los amantes de las letras y de las artes, se hará una mencion honorífica en la *Memoria anual*, que escribirá la comision central, de aquellos sujetos, cuyo celo los haya hecho distinguirse en los trabajos de las comisiones.

Art. 32. Cuando los servicios prestados sean de tal consideracion que merezcan ser premiados de otro modo, el Gobierno de S. M. se propone tambien hacerlo dignamente.

CAPITULO III.

De las obligaciones de los alcaldes de los pueblos respecto á las comisiones de monumentos históricos y artísticos.

Art. 33. Para que no sean infructuosos los trabajos de las comisiones quedan los alcaldes de los pueblos obligados á observar las disposiciones siguientes:

1.^a Suministrar cuantas noticias les sean pedidas por la comision, respecto á cualquiera de los ramos de su instituto, asociándose para desempeñar este cometido, á los curas párrocos (de cuyo celo espera mucho el Gobierno de S. M.) así como para cumplir con las demas obligaciones que expresa el presente capítulo.

2.^a Coadyuvar por cuantos medios estén á su alcance al logro de lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 15 de estas Instrucciones, bajo su responsa-

bilidad mas estrecha.

3.^a Ausiliar á los encargados de las comisiones en cualquiera obra de traslacion ú otra semejante.

4.^a Retener los lienzos, códices, escrituras, estátuas y otros objetos de artes de sospechosa procedencia que se encuentren en su jurisdiccion, dando parte á las comisiones para que estas acuerden lo mas conveniente con arreglo á los artículos 18 y 19 del capítulo anterior.

5.^a Recoger todos los fragmentos de lápidas, estatuas, columnas, medallas, vasos y otros objetos de antigüedad que se descubrieren en su término y remitirlos á las comisiones, espresando el lugar en donde fueron hallados. Cuando el objeto encontrado esté fijo en el suelo ó sea de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, no se procederá á tomar medida alguna sin anuencia de la comision provincial, que determinará lo mas conveniente.

6.^a Vigilar por la conservacion de aquellos edificios, cuadros y esculturas que ecsistan aun en las iglesias de los conventos habilitadas para parroquias ó ayudas de tales, poniendo en conocimiento de las comisiones cualquiera novedad que en esta parte ocurra.

7.^a Estimular á los hombres estudiosos que residen en los pueblos de su jurisdiccion para que se dediquen á estos trabajos.

Art. 34. Los alcaldes y curas párrocos que llevados de un verdadero patriotismo se distinguiere en el cumplimiento de estas disposiciones, contribuyendo así á ilustrar las glorias de su patria, serán acreedores á las recompensas honoríficas que se indican en los artículos 31 y 32. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su puntual observancia. Santander 5 de Agosto de 1844.—El Gefe político, Francisco del Busto.

NEGOCIADO NUMERO 2.

CIRCULAR NUMERO 161.

En el juzgado de 1.^a instancia de Cervera de Riopisuerga y pueblo de Brañosera, se ha encontrado el cadáver de un hombre desconocido, tendido boca arriba, con la mano derecha sobre el estómago en uno de sus pies tenia una albarca, vestido con chaqueta de sayal, pantalon de paño vasto, media de lana negra, con escarpines de sayal, gorra de cuartel en la cabeza, una camisa vieja, medias negras y otro pantalon de sayal encontrado cerca de él.

Lo que se inserta en el Boletin oficial con el objeto de aclarar la identidad de la persona mencionada, y de que sus familiares comuniquen al tribunal las noticias oportunas á la mayor brevedad. Santander 5 de Agosto de 1844.—Francisco del Busto.

JUNTA INSPECTORA DE BIENES DEL CLERO SECULAR

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

TRIMESTRE FIN DE JUNIO DE 1844.

ESTADO que manifiesta el ingreso, salida y existencia de caudales por dicho concepto en fin del enunciado trimestre por bienes.

CARGO.		PAPEL.	METALICO.	TOTAL.
Ecsistencia en fin del trimestre anterior.		"	1047 5	1047 5
INGRESO.				
Bienes y rentas del clero secular.		"	71259 31	71259 31
Hermandades y Cofradías.		"	62 14	62 14
Venta de fincas.		58779 18	15267 14	74046 32
Reintegros.		"	104	104
		58779 18	87740 30	146520 14
DATA.				
<i>Cargas de justicia.</i>	Por cargas de justicia.	"	785 20	785 20
<i>Devoluciones.</i>	Devuelto por rentas de fincas vendibles.	"	91 23	91 23
<i>Sueldos.</i>		"	1000	1000
<i>Gastos ordinarios de oficina.</i>	Escritorio.	"	333 10	3813 10
	Suplementos al Boletín oficial.	"	3480	
	Por los del Administrador principal.	"	1121 28	
<i>Honorarios.</i>	Por los del subsidio del 2.º distrito.	"	684 23	3994 19
	Por los del subsidio del 6.º distrito.	"	295 30	
	Por los del subsidio del 7.º distrito.	"	684 15	
	Por los del comisionado especial de venta.	"	1207 25	
<i>Tesorería de Rentas.</i>	Entregado en la Tesorería.	"	18054 2	18054 2
<i>Banco español de S. Fernando.</i>	Entregado en el Banco.	"	59512 14	59512 14
<i>Caja nacional de Amortización.</i>	Entregado en la Caja.	58779 18	"	58779 18
<i>Total data.</i>		58779 18	87251 20	146031 4
<i>Total cargo.</i>		58779 18	87740 30	146520 14
<i>Ecsistencia para el siguiente.</i>		"	489 10	489 10

Santander 30 de Junio de 1844.—El Intendente Presidente, Rafael Ziriza.—P. A. D. S. P., Severo María Bucareli, Secretario.

Ha acordado la Diputación que se publique el antecedente estado en el Boletín oficial, en cumplimiento del artículo 8 de la ley de 2 de Setiembre de 1841. Santander 27 de Julio de 1844.—Francisco del Busto, Presidente.—P. A. de la D., Jacobo Jusú, Secretario.

Comisión de Instrucción primaria de la provincia de Santander.

Estando próxima una de las dos épocas anuales en que deben ser admitidos á ecsámen los aspirantes de ambos sexos al magisterio de Instrucción primaria elemental ó superior, según disponen los artículos 11 y 37 del Reglamento de 17 de Octubre de 1839, esta Comisión provincial ha acordado señalar el día 1.º del próximo mes de Setiembre para dar principio á los ecsámenes de maestros, y quince días después para los de maestras en

la sala de presidencia. Lo que se hace saber al público para que los interesados concurren á inscribirse en la Secretaría de esta Comisión, presentando con la anticipación de tres días los documentos prevenidos por los artículos 15 y 38 del Reglamento citado. Santander 1.º de Agosto de 1844.—E. G. P. P., Francisco del Busto.—José de Arce Bodega, Secretario.

Santander: Imprenta, litografía y librería de Don Pedro Martínez, calle de S. Francisco, núm. 24.